

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-011/2019

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-011/2019**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por **Antonio Rodríguez Sosa**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, en contra de la resolución dictada por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de marzo del presente año.

GLOSARIO

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejo General

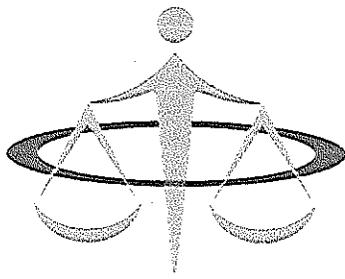
Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



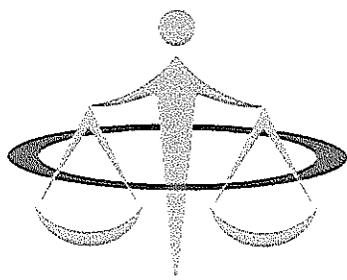
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Contraloría General	Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento de Adquisiciones	Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PTO	Procedimiento Técnico Operativo
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
INDA	Instituto Nacional de Derechos de Autor
PD	Partido Duranguense

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

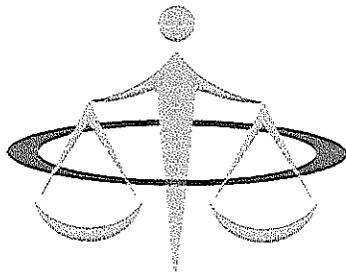


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

1. **Dictamen de licitación.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Adquisiciones, emitió el dictamen de licitación pública LPN01/IEPCDGO/2019, relativo a la contratación del servicio del PREP para el proceso electoral 2018-2019.
2. **Primer Juicio Electoral.** Inconforme con el dictamen anterior, el veintisiete de enero¹, el PD presentó ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral, el cual fue radicado bajo la clave TE-JE-006/2019.
3. **Determinación de la Sala Colegiada.** El seis de febrero, ésta Sala Colegiada, mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del medio de impugnación antes referido, toda vez que existía una instancia previa para conocer del asunto, en el caso, la Contraloría Interna; por tanto reencausó el medio de impugnación para que esa instancia determinara lo que en derecho correspondiera.
4. **Resolución de la Contraloría Interna.** El once de febrero siguiente, la Contraloría Interna resolvió desechar la inconformidad presentada por el PD, al considerar que no tenía interés jurídico para promoverlo, además que sus agravios fueron genéricos y no tenían relación con las pruebas que ofreció.
5. **Interposición de Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de febrero el PD interpuso *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, a fin de que conociera del asunto la Sala Superior.
6. **Determinación de la Sala Superior.** El veintisiete de febrero, en Actuación Colegiada, la Sala Superior, acordó la improcedencia del conocimiento *per saltum* del medio de impugnación interpuesto, y reencausar el medio a este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



7. Recepción de expediente. El día uno de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por la Sala Superior, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes al asunto y por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-009/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

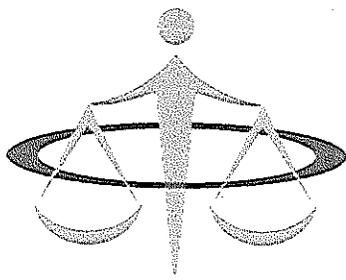
8. Resolución del juicio TE-JE-009/2019. El dieciocho de marzo, la Sala Colegiada resolvió el juicio en cita, revocando la resolución impugnada a fin de que dentro del plazo otorgado, la Contraloría General emitiera una nueva resolución en la que se le tuviera reconocido el interés jurídico al PD y abordara el estudio de los planteamientos que constituyeron la materia de controversia.

9. Resolución de la Contraloría Interna. En acatamiento a lo anterior, el veintidós de marzo, la Contraloría Interna emitió resolución en el expediente CG/INC-002/2019, conformado de la inconformidad presentada por el PD, declarando infundada dicha inconformidad y por tanto confirmando los actos impugnados.

II. Interposición de Juicio Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el PD, interpuso ante el IEPC juicio electoral el veintiséis de marzo siguiente.

III. Recepción de expediente. El treinta de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Radicación. El cuatro de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

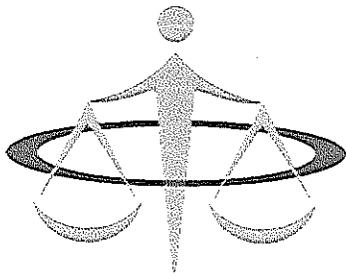
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra de la resolución emitida por la Contraloría General, de fecha veintidós de marzo, en el expediente CG/INC-002/2019, por el que declara infundada la inconformidad presentada por el PD.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Precisión de la autoridad responsable. Esta Sala Colegiada, estima pertinente realizar una precisión de la autoridad responsable, toda vez que el actor, en su escrito de demanda señala en el apartado de "*AUTORIDADES RESPONSABLES*" como tales al Consejo General, a la Contraloría General y al Comité de Adquisiciones, no obstante, del análisis de la resolución impugnada², se advierte que el órgano del IEPC que emitió dicha resolución fue la Contraloría General.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 25 párrafo 1, de la Ley de Medios, determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es la Contraloría General.

² Resolución relativa al expediente CG/INC-002/2019, obrante a fojas 000131 a 000155 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

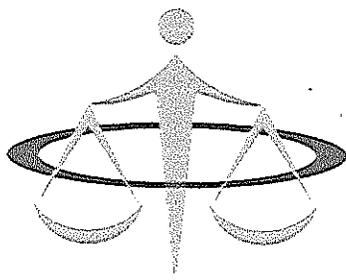
TE-JE-011/2019

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable en su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que para efectos de lo establecido por el artículo 20, numeral 1, fracciones I y II de la Ley General del Medios, señala que el escrito del medio de impugnación que no reúne los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 de la ley citada, pues a su decir, incumple con las fracciones III y VI de dicho numeral.

Es de señalar que no es dable atender, la improcedencia que pretende hacer valer la responsable, pues en primer término, la legislación aplicable en ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, es la Ley de Medios, no la Ley General de Medios, y aun considerando que al haber citado ésta última en su informe circunstanciado, derivase de un *lapsus calami*, los artículos en cita no se correlacionan con alguna causal de improcedencia ni con el incumplimiento de requisitos de los medios de impugnación contemplados en la legislación adjetiva electoral local; aunado a ello, la responsable no realizó ninguna consideración o señalamiento relativo a los supuesta falta de requisitos, mediante los cuales esta autoridad jurisdiccional pudiera deducir la improcedencia a pretendida.

Por lo antes expuesto, al haber quedado acreditado que en esencia la responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

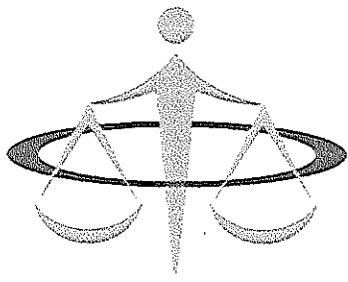
CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución de la Contraloría General de fecha veintidós de marzo, en ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable con fecha veintiséis de marzo, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

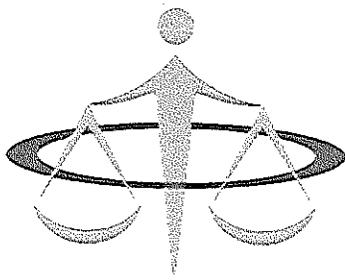
General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de un órgano integrante de la autoridad administrativa local, a través del cual resuelve sobre la inconformidad presentada por el actor respecto al Dictamen del Comité de Adquisiciones, relacionado con la licitación nacional relativa a la contratación del servicio del PREP, para el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Durango; por lo que, como ha sido criterio de éste Tribunal Electoral, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad y sus órganos se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

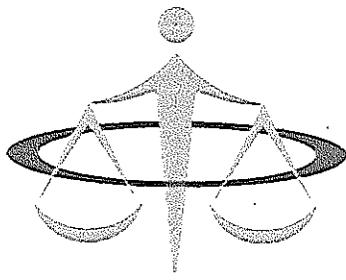
únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

SEXO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora –el declarar infundada la inconformidad del PD y en consecuencia la confirmación de los actos impugnados- fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

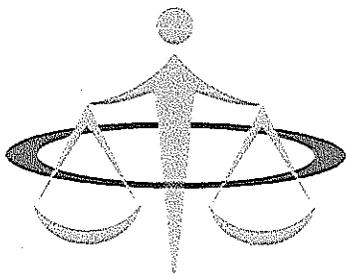
En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- Se adolece el actor de la consideración ilógica e incongruente de la responsable al afirmar en su resolución que, el acto que debió impugnar fue la Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, y no el fallo de licitación, y que al no haberlo hecho se traducía en un acto consentido y aprobado por no haberse inconformado en tiempo, operando en el caso la preclusión, además de hacer referencia en la resolución impugnada al partido actor, como “empresa inconforme”.

En ese sentido señala el PD, la imposibilidad de haber impugnado el Acto de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, pues éste a su consideración, no es un acto definitivo en el proceso de licitación, al estar sujeto conforme al artículo 46 del Reglamento de Adquisiciones, a la evaluación y análisis de la información obtenida de dicha apertura, por parte del Comité de Adquisiciones, para efecto de emitir el dictamen que sirva de base para el fallo del concurso.

- Arguye el actor que le causa agravio, la determinación de la responsable al establecer que el Certificado de Obra para realizar el

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

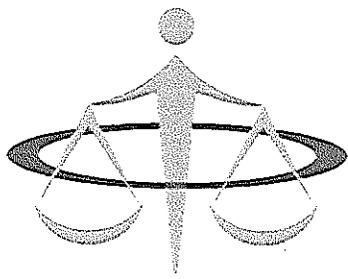
TE-JE-011/2019

PREP, no es un requisito establecido en la Bases de la Licitación y que la empresa adjudicada cuenta con los requisitos correspondientes ante el IMPI, y que no quedó desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado en la relación al requisito contenido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación.

Razonamiento que el PD considera equivocado, pues a su decir, la responsable no percibe que lo que ocurra en la Junta de Aclaraciones en los procesos de licitación pública, forma parte de los propios procesos, pues ahí se esclarecen las dudas y se imponen las obligaciones que no están perfectamente establecidas en la convocatoria; por ello, que si bien es cierto que en el controvertido inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, el cual se refiere a que los proveedores deberán presentar escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que para la presentación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el IMPI y que en caso de violación de los requisitos o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante, y que PODERNET, SA DE CV, presentó dicho documento, aduce el actor, que también es cierto que derivado de la Junta de Aclaraciones se aclaran las obligaciones, en el caso, al menos la de presentar copia simple del Certificado emitido por el INDA, a través del cual lo habilite para presentar e implementar el PREP.

Entonces tilda de incongruente la resolución, al señalar que la responsable, por un lado desconoce la junta de aclaraciones y por otro dice que no se impugnó y que precluyó el derecho de impugnar, y que se pretende apartar de la *litis* la junta de aclaraciones, siendo que forma parte del procedimiento administrativo.

Por lo que señala que derivado de la junta de aclaraciones, persiste la obligación de presentar copia simple del Certificado de Obra, por lo que al no haberse acompañado por parte de PODERNET, SA de CV,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

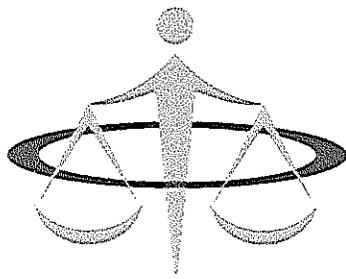
TE-JE-011/2019

considera incumple con uno de los requisitos de la licitación, no obstante que la responsable en su resolución considera que el Certificado de Obra debidamente registrado, no es un requisito para participar en el proceso de licitación, compartiendo el argumento expresado por la Presidenta del Comité, al rendir su informe, adoleciéndose de que confunde o no diferencia, la discrepancia entre un Registro de Marca y un Derecho de Autor, ya que señala que el registro de marca de la empresa PODERNET, SA de CV, no es materia de la litis, no obstante a ello, que la responsable pretende acreditar mediante la consulta realizada en la plataforma de internet, y que lo que es motivo de controversia es la falta y ausencia de registro de Derecho de Autor del software o Certificado de Obra para implementar el PREP, el cual debe de aparecer en los archivos o en la página de internet del INDA; por lo que aduce, la búsqueda que debió realizar la responsable, no era en la página del IMPI, sino en la del INDA.

En ese sentido, considera que no es suficiente que la empresa que no cuente con ese soporte jurídico, solamente "se haga responsable" de cualquier violación de derechos de autor, sino, que se debe exigir a PODERNET, SA de CV, que presente su registro de Certificado de Obra para implementar y presentar el servicio del PREP.

En ese tenor, el actor se agravia de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haberse confundido los conceptos de Registro de Marca y Derechos de Autor.

- Se adolece el actor, respecto a la consideración de la responsable al señalar que no existe inconformidad o impugnación de su parte respecto de la respuesta emitida por la convocante en la Junta de Aclaraciones, con relación a la pregunta que formula PODERNET SA de CV, en donde cuestionó la factibilidad de ser aceptados en la licitación con un cambio de PTO en los términos de su esquema, metodología y tecnología; señalando que de manera absurda y desde luego ilegal, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

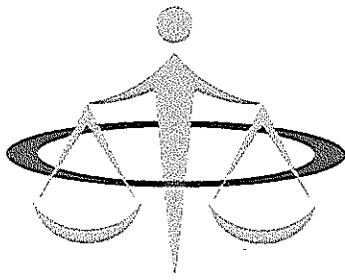
responsable dice que al no existir inconformidad o impugnación a lo ocurrido en la Junta de Aclaraciones, se consintió el acto.

Arguye que es increíble y poco profesional que la Contraloría General considere que se conforme con la respuesta de la Presidenta del Comité, al señalar que es factible la modificación del PTO, lo que califica como un razonamiento ligero e irresponsable, ya que dicha respuesta no es un acto susceptible de impugnación en sí mismo, pues señala que la materia de impugnación surgirá cuando el Comité se atreva a proponer al Pleno del Consejo General la modificación del PTO y ponerlo a modo de PODERNET, SA de CV, lo que manifiesta es acorde al Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, no lo considera ético ni legalmente correcto, pues señala se realizaría un cambio de modelo a propuesta de la otra licitante, lo que desde su perspectiva implica una violación al principio rector de imparcialidad.

Entonces señala que, el motivo de inconformidad que hizo valer, no era sobre la respuesta dada por el Comité a la pregunta del licitante, sino por el hecho de que, de la pregunta se desprende sin lugar a dudas que PODERNET SA de CV, no está en condiciones de implementar el PREP, en base al modelo vigente.

Así, manifiesta que le causa agravio el hecho de que la responsable determine declarar infundada la impugnación, sobre la base de que no impugnó o que no se inconformó en tiempo de la respuesta de la Presidenta del Comité en la Junta de Aclaraciones.

- Se duele el actor de una incongruencia interna de la resolución impugnada, al señalar que al pronunciarse la responsable sobre la no acreditación en constancias del expediente, que la convocante haya establecido como requisito registros de derecho de autor ante el INDA y por otra señala que cualquier modificación realizada en el momento de



celebrarse la Junta de Aclaraciones, se considera parte íntegra de las propias bases de licitación.

- Aduce el actor indebido proceso y falta de exhaustividad, al no considerarse su escrito por el que objetaba las pruebas del tercero interesado, al considerarlas incongruentes e inconducentes, sobre la base de que se concretó a cuestionar la eficacia y validez de los registros de PROISI SA de CV, ante el INDA, cuando desde su perspectiva, lo correcto era que simple y llanamente acompañara su registro de Certificado de Obra para implementar el PREP.

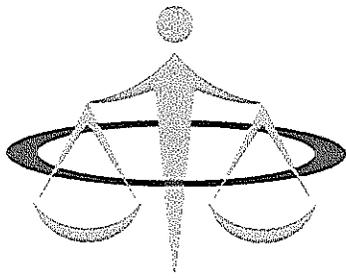
En ese sentido manifiesta que, la responsable al resolver sobre su escrito de objeción de pruebas, de manera dogmática, solo señaló que "esta autoridad lo tiene por objetando las pruebas", sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación a su objeción, dejándolo en estado de indefensión e incurriendo en indebido proceso.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán de forma diversa al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁵

Esta Sala Colegiada analizará los agravios esgrimidos por el actor bajo las siguientes temáticas:

- a) Actos Consentidos
- b) Incongruencia interna
- c) Indebido proceso y falta de exhaustividad
- d) Certificado de Obra como requisito de la licitación.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

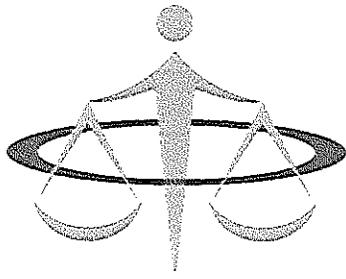


a) Actos consentidos.

En concepto de esta Sala Colegiada, los agravios referentes a ésta temática son **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**, según se expone a continuación:

Como acertadamente lo hace valer el actor, es incorrecta la determinación de la responsable al señalar que lo que debió impugnar fue el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, aduciendo que el motivo de inconformidad se basa en el incumplimiento de los requisitos contenidos en las bases de licitación, por haberse establecido en el acta respectiva que las empresas participantes cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, determinando procedentes las propuestas presentadas.

De igual manera la responsable argumento, con relación al motivo de inconformidad en donde el actor señala que de la diversa documentación pudo advertir que PODERNET SA de CV, no conoce, ni tiene el PTO aprobado por el Consejo General, lo que deduce del acta de la junta de aclaraciones, en donde dicha empresa cuestionó si era factible que ofertara el PREP con un cambio de modelo de PTO, en los términos de su esquema, metodología y tecnología; que al basarse el motivo de inconformidad en la respuesta emitida por la convocante en el acto de junta de aclaraciones, y éste al no haber sido impugnado o presentado inconformidad alguna ante la autoridad, implica que dicho acto fue consentido y aprobado por los participantes en dicho acto, en virtud de no haberse inconformado del acto en la forma y plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Adquisiciones, con los que actualiza el supuesto del artículo 59 del mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Entonces, del análisis de la resolución impugnada⁶, se advierte, como lo señala el actor en su escrito de demanda, que la responsable al pronunciarse sobre el motivo de inconformidad basado en el incumplimiento de los requisitos contenidos en las bases de licitación, se refirió al partido actor como “empresa inconforme”, como se aprecia el último párrafo de la página 0007 y primera parte de la 0008, en donde señala lo siguiente:

...

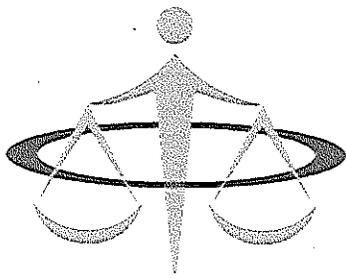
En efecto, del análisis del argumento planteado por el inconforme, en primer lugar, es necesario señalar, que el presente motivo de inconformidad se basa en el incumplimiento de los requisitos contenidos en las bases de licitación, por lo que, al haberse establecido en el acta de apertura de presentación de propuestas técnicas y económicas de la Licitación Pública Nacional número LPN01/IEPCDGO/2019, en los puntos sexto y séptimo, se estableció que las empresas participantes, la ahora inconforme y la adjudicada, cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la convocatoria y se determina que son procedentes las propuestas, para mayor ilustración se transcribe la parte a la que se hace referencia:

“SEXTO.- SE PROCEDE A REVISAR LA PROPUESTA DE LA EMPRESA PODERNET SA DE CV, LA CUAL, CUMPLIÓ SATISFACTÓRIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y SUS BASES.

SÉPTIMO.- SE PROCEDE A REVISAR LA PROPUESTA DE LA EMPRESA GRUPO PROISI SA DE CV, LA CUAL CUMPLIÓ SATISFACTÓRIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y SUS BASES.”

Luego entonces, el hecho de donde deviene el primer motivo de inconformidad de la empresa ahora inconforme, tuvo lugar en el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas y no en el fallo de la Licitación Pública Nacional número LPN01/IEPCDGO/2019, acto del cual no existe inconformidad o impugnación alguna ante esta autoridad, lo cual implica que dicho acto fue consentido y aprobado; en virtud de no haberse inconformado del acto en la forma y plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actualizándose el supuesto del artículo 59 del mismo ordenamiento reglamentario, que establece que transcurridos los plazos

⁶ Obrante en copia certificada en autos a fojas 000131 a 000155.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

establecidos precluye para los interesados el derecho de inconformarse; luego entonces por tratarse de hechos del acto de apertura de las propuestas técnicas y económicas, al no haberse inconformado de este acto el Partido Duranguense, pues la presente inconformidad para el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 60 del reglamento encita, únicamente señala como actos impugnados lo siguiente:

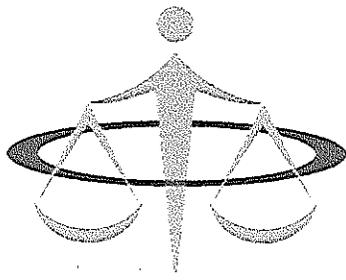
“ ACTOS IMPUGNADOS: El Dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratos de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el FALLO DE ADJUDICACIÓN a favor de la empresa PODERNET S.A DE C.V. ambas resoluciones o acuerdos emitidos el día veintitrés de enero del año en curso...”

Y al no especificar el Acto de Apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas como uno de los actos impugnados, no se cumple con los extremos que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece para inconformarse...

El subrayado es de ésta autoridad jurisdiccional.

Así, como se aprecia en lo antes transcrito, en efecto la responsable hace referencia al actor como empresa inconforme, de ahí que se puede deducir el sentido del argumento por el que da respuesta al motivo de inconformidad, pues le da tratamiento como si fuese el inconforme, una empresa participante del proceso de licitación, no obstante que en su escrito de informe circunstanciado⁷, haya referido que tal error se debiera a un *lapsus calami* en la elaboración de la resolución impugnada, esta Sala estima que no se puede tomar como tal esa afirmación, pues si la circunstancia en realidad se debiese a un error involuntario de la manera de referirse al actor en la resolución, no tendría por qué haber encaminado el sentido del análisis del agravio esgrimido, como si el inconforme fuese una de las empresas participantes de la licitación cuestionada, como en esencia lo hizo.

⁷ En la parte *in fine* de la página 3, del informe circunstanciado, el cual obra en autos a fojas 000117 a 000130.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

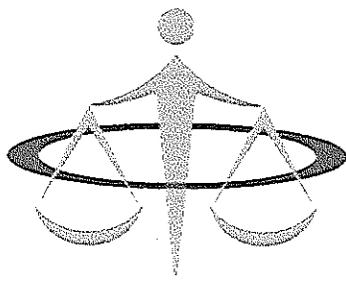
Además que en mismo sentido, se pronunció la responsable, al analizar el diverso motivo de disenso mediante el cual el PD señala que la empresa ganadora no conoce, ni tiene el PTO aprobado por el Consejo General, lo que deduce del acta de la Junta de Aclaraciones, señalando la responsable que⁸:

...“el presente motivo de inconformidad se basa en la respuesta emitida por la convocante en el acto de Junta de Aclaraciones, acto del cual no existe inconformidad o impugnación alguna ante esta autoridad, lo cual implica que dicho acto fue consentido y aprobado por los participantes en dicho acto, en virtud de no haberse inconformado del acto en la forma y plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actualizándose el supuesto del artículo 59 del mismo ordenamiento reglamentario, que establece que transcurridos los plazos establecidos precluye para los interesados el derecho de inconformarse; luego entonces por tratarse de hechos de la Junta de Aclaraciones y al no haberse inconformado de este acto el **Partido Duranguense** a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. LICENCIADO RODRIGUEZ SOSA, pues la presente inconformidad únicamente señala como:

“ACTOS IMPUGNADOS: El Dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratos de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el FALLO DE ADJUDICACIÓN a favor de la empresa PODERNET S.A DE C.V. ambas resoluciones o acuerdos emitidos el día veintitrés de enero del año en curso. Derivadas y consecuencia de la Licitación Pública Nacional No. LPN01/IEPCDGO/2019, con la finalidad de contratar el servicio para implementación del Programa de Resultados Preliminares (PREP) Para el Proceso Electoral 2018-2019. En Nuestro estado de Durango.”

Y al no especificar el acto de la Junta de Aclaraciones como uno de los actos impugnados, no se cumple con los extremos que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece para inconformarse...”

⁸ En el último párrafo la página 21 y página 22 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

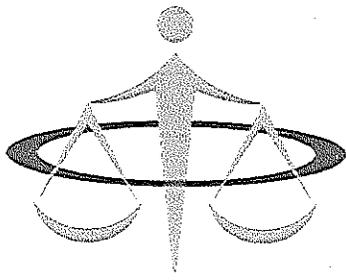
Entonces, como lo precisó esta Sala Colegiada al resolver el juicio electoral de clave TE-JE-09/2019⁹, la responsable, a efecto de resolver el fondo de la inconformidad del PD, debió analizar los agravios del partido político, a la luz de que éste comparecía en el contexto de tutelar intereses difusos, encaminados al encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, no al tenor de intereses particulares; sentido en el que se razonó el interés jurídico del partido incoante para recurrir la resolución de la Contraloría General.

Por lo que en ese contexto debió conducir el análisis del motivo de inconformidad, máxime que de la causa de pedir del PD, se puede entender que su intención es la de inconformarse por la determinación del Comité de Adquisiciones sobre el fallo de adjudicación de la licitación LPN01/IEPCDGO/2019, para lo cual como señala el propio partido político en el escrito de demanda del presente juicio, ciertamente relacionó hechos acaecidos en los actos que conforman el proceso de licitación, los cuales fueron materializados a través del Dictamen del Comité de Adquisiciones y posterior Fallo de Adjudicación, y en ese sentido, no se encontraba obligado a impugnar cada uno de los actos del proceso de licitación. De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

No obstante, esta Sala Colegiada a su vez advierte, que si bien la responsable incurrió en las irregularidades apuntadas, también lo es, que después de los razonamientos a los que se hizo referencia con antelación, se abocó, en ambos casos, a realizar un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad, de ahí lo **inoperante** del agravio.

b) Incongruencia interna

⁹ Integrado por la impugnación presentada por el PD, en contra de la resolución emitida por la Contraloría General de fecha once de marzo, y en donde resolvió revocar dicha resolución a fin de que la responsable emitiera una nueva en el plazo señalado en donde reconociera el interés jurídico al PD. Nueva resolución que ahora impugna el actor mediante el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

En su escrito de demanda, el actor se adolece de la incongruencia interna de la resolución impugnada, al afirmar que la responsable, por un lado desconoce la junta de aclaraciones y por otro señala que no se impugnó ese acto y que por tanto precluyó el derecho de impugnarlo.

Asimismo, que es incongruente que en la resolución, primero la responsable señale que no se acreditó en constancias del expediente, que la convocante haya establecido como requisito registros de derecho de autor ante el INA y por otra señale que cualquier modificación realizada en el momento de celebrarse la Junta de Aclaraciones, se considera parte íntegra de las propias bases de licitación.

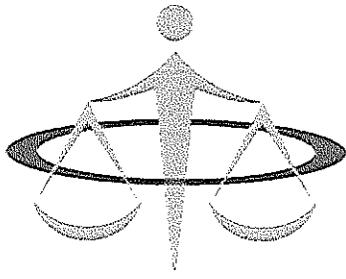
En el presente caso el agravio del incoante resulta **ineficaz** en atención a lo que a continuación se explica.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, tal como lo señala la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁰**.

Con relación a la congruencia, la Sala Superior también ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las mismas¹¹.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ Pronunciamiento realizado al resolver el SUP-REP-65/2017



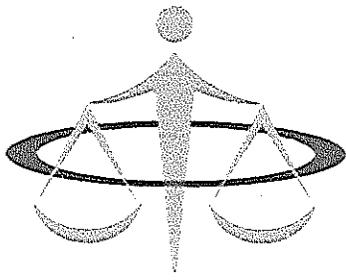
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito a) externo y b) interno del fallo. Así, la congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso concreto, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el sentido de lo expresado por la Contralora General, respecto a la junta de aclaraciones, fue para efecto de señalar que en tal acto no se establecieron requisitos adicionales a los participantes de la licitación a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, sin apreciarse en alguna parte de la resolución, que la responsable desconociera dicho acto, o que le restara validez a lo ahí desahogado; lo que no se puede tildar de contradictorio cuando señala que el acto de junta de aclaración no fue impugnado en tiempo por el actor, por lo que precluyó su derecho a impugnarlo; pues como se precisó en ningún momento la responsable se pronunció sobre el desconocimiento del acto controvertido.

En cuanto al segundo argumento aducido por el actor respecto al motivo de disenso en análisis; contrario al sentido que el actor pretende dar a lo señalado por la responsable, lo que ésta hizo fue un razonamiento encaminado a establecer que si bien la legislación aplicable en la materia, permitía la posibilidad de modificar los plazos y otros aspectos de una licitación, posterior a la emisión de la convocatoria y bases, por medio de la etapa denominada junta de aclaraciones, en donde se pueden ajustar especificaciones de los bienes o dilucidar por medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

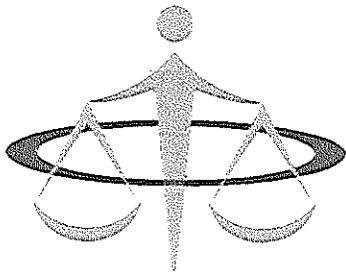
aclaraciones las situaciones que no se encontraban específicamente contempladas en las bases que en caso de no haber sido suficientemente claras pudiera provocar confusión en su interpretación, y que esta etapa se presta para realizar preguntas sobre las dudas que surjan, respecto a cualquier especificación técnica o administrativa de los bienes señalados en las bases, por lo que cualquier modificación realizada en el momento de celebrarse la junta de aclaraciones, es considerada como parte integrante de las propias bases de licitación; una vez sentado lo anterior, la responsable concluye señalado que: *sin embargo en el caso concreto, como ya quedo establecido en párrafos anteriores, en la especie no aconteció ninguna modificación en relación al requisito señalado en el inciso k) del punto 4.3 de las Bases de Licitación de referencia; conclusión que pierde de vista el actor al señalar su inconformidad, ya que hace referencia a solo una parte de lo argumentado por la responsable respecto a la naturaleza y alcances en su caso, del acto de junta de aclaración, para señalar que dicho argumento es contrario a lo argüido en otra parte de la resolución, al referir que de las constancias de autos, no se acreditó que la convocante haya establecido requisitos adicionales a los establecidos en las bases de licitación; siendo que contrario a la percepción del PD, ese argumento se encontraba encaminado a reafirmar ese pronunciamiento mediante la conclusión a la que se hizo alusión, por lo que es posible concluir que no existe una incongruencia como lo afirma el actor.*

c) Indebido proceso y falta de exhaustividad.

A efecto de analizar el presente agravio, esta Sala Colegiada precisará el respectivo Marco normativo:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución así como 8 y 25 de la Convención Americana,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

puede definirse como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten¹².

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que les corresponden igual número de derechos humanos¹³:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

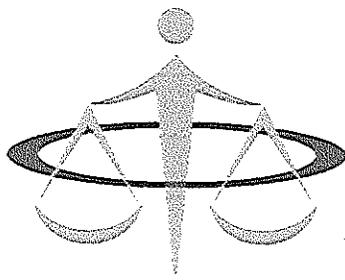
Para este caso resulta necesario exponer la etapa judicial, correspondiente el derecho al debido proceso.

Derecho al debido proceso

El artículo 14 constitucional establece que en el juicio previo a emitir un acto de autoridad, deben respetarse las formalidades esenciales del

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de (2007) dos mil siete, página 124.

¹³ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.), DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.), DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, página 151.



procedimiento ¹⁴, también conocidas como garantías del debido proceso¹⁵.

El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, **c)** permitir alegar a su favor y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate¹⁶.

El derecho a obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, no cualquier respuesta es susceptible de satisfacerlo, lo que solo logrará una resolución fundada y motivada, así como congruente y exhaustiva, de acuerdo a los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal y 25.2 párrafo a. de la Convención Americana.

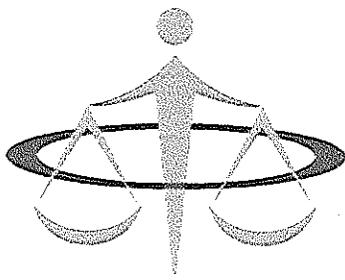
Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en

¹⁴ Artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.

¹⁵ Tal como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia de 1a./J. 11/2014 (10a.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de (2014) dos mil catorce, Tomo I, página 396.

¹⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95 con el rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, página 133.



la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)¹⁷.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el Derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución, lo que también es aplicable a las resoluciones administrativas¹⁸

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal, sino es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁹.

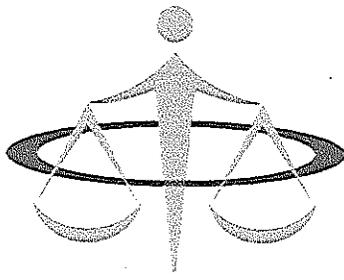
Congruencia y exhaustividad.

Para no hacer nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

¹⁸ Tesis 221693, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Consultable en el

¹⁹ En ese sentido lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

De acuerdo a la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado²⁰.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: otorguen más o menos de lo pedido, que concedan una cosa distinta a la solicitada y omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar la incongruencia de una resolución es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna, a fin de establecer su grado de ajuste.

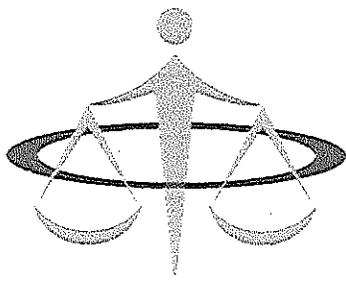
En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada²¹.

Caso concreto

El partido actor aduce un indebido proceso y falta de exhaustividad, al no considerarse su escrito por el que objetaba las pruebas del tercero interesado, al considerarlas incongruentes e inconducentes, sobre la base de que se concretó a cuestionar la eficacia y validez de los registros de PROISI SA de CV, ante el INDA, cuando desde su perspectiva, lo

²⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, (2010) dos mil diez, páginas 23 y 24.

²¹ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

correcto era que simple y llanamente acompañara su registro de Certificado de Obra para implementar el PREP.

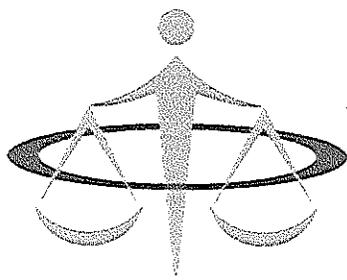
En ese sentido manifiesta que, la responsable al resolver sobre su escrito de objeción de pruebas, de manera dogmática, solo señaló que “esta autoridad lo tiene por objetando las pruebas”, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación a su objeción, dejándolo en estado de indefensión e incurriendo en indebido proceso.

Al respecto, de un análisis minucioso de la resolución impugnada, contrario a lo aseverado por el actor, en ninguna parte del documento se aprecia el señalamiento supuestamente vertido por la responsable, respecto al escrito del que hace mención por el que objeta las pruebas del tercero interesado, aunado a que en su escrito de demanda no proporciona dato adicional ni aporta los elementos de prueba necesarios, para que esta autoridad jurisdiccional pueda tener una referencia de lo por él manifestado.

No obstante, en virtud, de que obra en autos del expediente TE-JE-009/2019, copia certificada del expediente CG/INC-002/2019²², del que derivó la resolución ahora impugnada, a su vez se realizó un análisis de las constancias que lo integran, sin que se pudiera apreciar ni el escrito por el cual señala realizó la objeción aludida, ni en donde obrara el señalamiento que al respecto hiciera la responsable.

Es por lo anterior que a juicio de esta Sala Colegiada el agravio de cuenta resulta **inoperante**.

²² El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de en términos de la tesis P.IX/2014, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

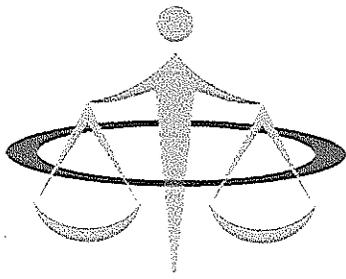
TE-JE-011/2019

Aunado a lo anterior, es dable advertir, que el procedimiento establecido en el Capítulo VII del Reglamento de Adquisiciones, relativo a la Inconformidad, no contempla una etapa de objeción de probanzas, estableciendo como el procedimiento para sustanciar el recurso de inconformidad una vez presentado el escrito de inconformidad con los requisitos establecidos en el artículo 60, dentro de las setenta y dos horas siguientes, recaerá el auto de admisión, desechando o solicitando aclaración del mismo, el cual será notificado al promovente que deberá en caso de aclaración realizarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, según lo instituye el artículo 61.

Posteriormente, conforme lo señala el numeral 62, la Contraloría General, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no exceda de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverá lo conducente.

Entonces, del apartado de resultados de la resolución impugnada, se puede advertir que, una vez que la Contraloría General recibió el expediente respectivo, derivado de la resolución dictada en el expediente TE-JE-009/2019 por esta Sala Colegiada, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, la responsable determinó admitir a trámite la inconformidad presentada por el PD, requiriendo a su vez a la entonces responsable, el informe circunstanciado y la documentación vinculada con la licitación pública nacional LPN01/IEPCDGO/2019; teniendo por cumplido tal requerimiento mediante acuerdo de fecha veinte de marzo. Así y una vez concluida la etapa de investigación, según lo señaló en el resultando DECIMO, procedió a emitir la resolución respectiva.

De lo anterior se puede colegir que la Contraloría General, sustanció la inconformidad bajo el procedimiento establecidos en el Reglamento de Adquisiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

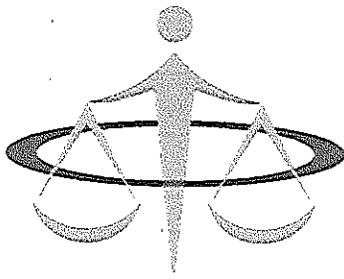
Con relación a lo manifestado por el PD, respecto a la prueba que ofrece, relativa

Ahora bien, el PD señala en su escrito de demanda que la Contraloría General, debe tomar en consideración lo que alegó en su escrito de inconformidad, respecto a que PODERNET, SA de CV, debió presentar para su registro ante el INDA y el Registro Público del Derecho de Autor, el software y demás especificaciones técnicas para desarrollar el PREP y que en términos de las bases de licitación así como de la Junta de Aclaraciones, acompañar copia de dicho registro, y que para corroborar las anteriores manifestaciones, oferta como prueba la constancia emitida mediante oficio DRPDA/SRSGCAM/223/2019, por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, de fecha quince de febrero, señalando que obra en autos del juicio electoral (*regresado a la contralora para que resolviera el fondo*), como prueba superveniente.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable si se pronunció sobre ello, tomando en cuenta y dando contestación a sus alegaciones, como se puede apreciar a partir del último párrafo de la página catorce de dicha resolución.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba documental a la que hace referencia, debe precisarse que, del análisis de los expedientes que obran en este Tribunal Electoral y que guardan relación con el que se actúa, a saber el TE-JE-006/2019 y TE-JE-009/2019, esta Sala Colegiada advirtió que la documental a que hace referencia el actor, obra en autos del expediente TE-JE-009/2019 a foja 000396²³ y en el cual lo que resolvió esta Sala fue ordenar a la Contraloría General, dictar una nueva resolución en la que se tuviera reconocido el interés jurídico al PD y de no actualizarse otra causal de improcedencia, abordara el estudio de los planteamientos que constituyeron la materia de controversia, sin

²³ *Ibíd*em



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

advertirse en parte alguna que se ordenara la remisión de dicho expediente a la autoridad responsable; en tal virtud la Contraloría General debía emitir una nueva resolución en base al escrito de inconformidad de origen, siendo éste el presentado ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de enero, escrito que conformó el diverso expediente TE-JE-006/2019, en el que esta Sala Colegiada mediante acuerdo plenario de fecha seis de febrero, resolvió declarar improcedente el juicio electoral y reencauzarlo al conocimiento de la Contraloría General para que resolviera lo que a derecho corresponda, y en consecuencia, remitir los autos originales a la autoridad responsable.

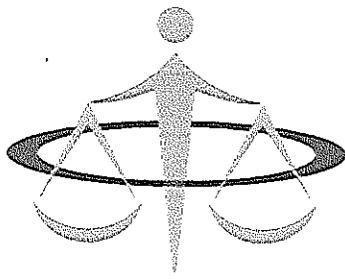
De lo anterior se colige que, la Contraloría General emitió sus resoluciones en base a la documentación con la que se integró el expediente TE-JE-006/2019, que fue el que se remitió para tal efecto; y la documental a la que hace referencia la ofreció y obra en el diverso TE-JE-009/2019, que contrario a lo que señala, éste no fue remitido a la autoridad responsable, toda vez que el sentido de la sentencia en él emitida, como ya se indicó, fue la de revocar el acto impugnado y ordenar la emisión de una nueva resolución en los términos en ella precisados.

d) Certificado de Obra como requisito de la licitación.

Para el debido análisis del presente motivo de disenso, es preciso hacer referencia al marco normativo relativo:

De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones, es atribución del IEPC implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

Por su parte, el Reglamento Interior del IEPC, establece en el artículo 5, que son órganos colegiados de Instituto, las Comisiones Permanentes y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Temporales del Consejo General, así como los Comités especializados; y que la Contraloría General es un órgano de control.

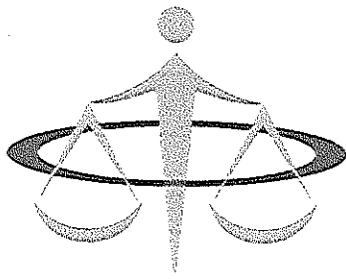
En ese tenor, el artículo 36 reza que, las comisiones tendrán competencia que se deriva de su denominación y la de los asuntos que motivaron su integración, organización y funcionamiento.

El Reglamento de Adquisiciones, señala en el artículo 7, que el Comité es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, orientación, decisión y dictaminarían del Instituto, e intervendrá como instancia administrativa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios que requiera el propio Instituto, de conformidad con el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como en la baja, enajenación y desechamiento de los bienes muebles propiedad del mismo, conforme a sus propias previsiones reglamentarias.

En el artículo 11, relativo a las atribuciones del comité, establece como tales, entre otras, seleccionar al proveedor de los bienes y servicios que se adquieran, arrenden o contraten de conformidad con ese Reglamento, así como intervenir en los procedimientos adjudicación por invitación restringida y de adjudicación por concurso mediante licitación pública.

En ese sentido el numeral 36 señala que para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios mediante concurso a través de licitación pública, el Comité expedirá una convocatoria.

En cuanto a las bases, el artículo 39, instituye que, para el concurso a través de licitaciones públicas estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y por lo menos dos días naturales previos a la junta de aclaraciones, estableciendo los contenidos mínimos que en ella contendrán. Por lo que todo interesado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

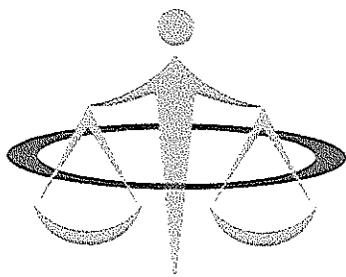
TE-JE-011/2019

que satisfaga los requisitos establecidos en dicha convocatoria y de las bases del concurso, tendrán derecho a inscribirse en el mismo, ello conforme al artículo 40.

Por su parte el numeral 41, señala que la junta de aclaraciones sobre las bases de un concurso a través de licitación pública se llevará a cabo en el tiempo y forma señalados para tal efecto en la convocatoria y las bases mismas; que la entrega de propuestas se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, respectivamente, incluyendo en el primer sobre, en su caso, la garantía de sostenimientos de las propuestas; dichos sobres deberán estar rotulados en su exterior con los datos de identificación del postor, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 43.

En ese orden de ideas, en artículo 44, señala las garantías que deberán cubrir las personas físicas o morales que participen en los concursos de licitación pública; el diverso numeral 45, establece la forma en la que se llevará a cabo la junta de presentación y apertura de propuestas; posterior a ello como precisa en los artículos 46, 47 y 49, el Comité se reunirá a fin de evaluar y analizar la información contenida en las propuestas, para emitir un dictamen que sirva de base para el fallo del concurso, y por lo tanto la selección del proveedor que habrá de suministrar los bienes y servicios; seleccionando al ganador tomando en cuenta el costo del bien, la calidad, las condiciones de pago, la solvencia moral del proveedor, las garantías ofrecidas, el tiempo y condiciones y la disponibilidad de servicios; debiéndose publicitar y comunicar el fallo respectivo a cada uno de los participantes del concurso.

Así, con relación a la Licitación Pública Nacional LPN01/IEPCDGO/2019, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

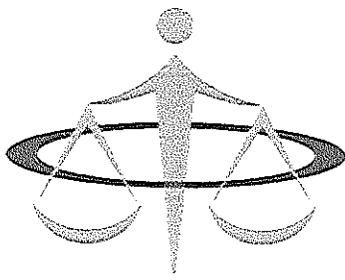


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

- a) El Consejo General, en sesión extraordinaria número cuarenta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo IEPC/CG138/2019, mediante el cual aprobó el PTO del PREP, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.
- b) El quince de enero, la Comisión de Adquisiciones, aprobó la Convocatoria y las Bases de licitación pública nacional número LPN01/IEPCDGO/2019, para las empresas interesadas en la implementación y operación del PREP de la jornada Electoral del Proceso Electoral local ordinario 2018-2019.
- c) El veintidós de enero, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones, acto en el que estuvieron presentes los integrantes del Comité de Adquisiciones, así como los representantes de las empresas GRUPO PROISI SA de CV, PODERNET SA de CV, e INFORMÁTICA ELECTORAL.
- d) El veintitrés de enero, se efectuó el acto de recepción y apertura de propuestas técnica y económica, a la que asistieron los representantes de las empresas PODERNET SA de CV y GRUPO PROISI SA de CV.
- e) En misma data, el Comité de Adquisiciones, emitió el Dictamen relativo a la Licitación LPN01/IEPCDGO/2019 y subsecuentemente el Fallo de Adjudicación a favor de la empres PODERNET, SA de CV.

De conformidad con lo expuesto, es menester que la empresa encargada de la operación y ejecución del PREP, debe tener la capacidad técnica, así como solvencia moral y económica, para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas, lo cual constituye una garantía de que el servicio será prestado sin poner en peligro la actividad que debe desarrollar el IEPC, con relación a dicho programa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

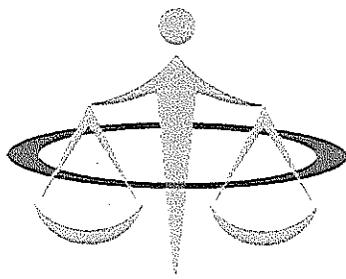
TE-JE-011/2019

Al respecto, el Comité de Adquisiciones, en el Dictamen de la citada licitación²⁴, consideró viable adjudicar a la empresa PODERNET, SA de CV la licitación, por cumplir con todas las especificaciones técnicas y económicas solicitadas en las bases respectivas, y no sobrepasar la disponibilidad presupuestal destinada para dicha adquisición; y en ese tenor, al haberse cumplido con lo estipulado en el artículo 49 de Reglamento de Adquisiciones, se emitió por parte de dicho Comité de Adquisiciones, el fallo de adjudicación a favor de la empresa PODERNET, SA de CV²⁵, -acto impugnado por el PD-.

Ahora bien, el motivo de disenso del PD, -tal como lo señaló en su escrito de demanda primigenia y con el cual la Contraloría General integro el expediente respectivo emitiendo la resolución impugnada- radicó esencialmente en que se le haya adjudicado a la empresa PODERNET, SA de CV la licitación, sin contar con los registros de derecho de autor respecto del PREP, pues a su decir no están debidamente registrados ante el IMPI, INDA y/o Registro Público de Derechos de Autor, lo que controvierte el numeral 4.3 inciso k) de las Bases de Licitación, argumentando que en la junta de aclaraciones se estableció la obligación de al menos presentar copia simple del Certificado emitido por el INDA, que lo habilite para prestar e implementar el PREP; adoleciéndose en esta instancia de que la Contraloría General al emitir la resolución impugnada considerara que el Certificado de Obra no es un requisito establecido en las Bases de Licitación y que la empresa adjudicada cuenta con los registros correspondientes ante el IMPI.

²⁴ Dictamen que obra en copia certificada en autos del expediente TE-JE-009/2019, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de la tesis P.IX/2014, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

²⁵ Fallo que obra en copia certificada a fojas 000054 a 000055 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Esta Sala Colegiada, a efecto de determinar si la resolución de la responsable estuvo apegada a legalidad en plenitud de jurisdicción, analizará la satisfacción por parte de la empresa PODERNET, SA de CV, del requisito tildado de infringido por el partido actor.

Así, las Bases para la Licitación Pública Nacional LPN01/IEPCDGO/2019²⁶, en el numeral 4.3 intitulado "Contenido de la Propuesta Técnica", establece que dentro del sobre que corresponde a la Propuesta Técnica se introducirá los siguientes documentos debidamente identificados:

...

a) Descripción detallada de las características del servicio que se oferta refiriéndose expresamente a todos y cada uno de los elementos técnicos, así como la infraestructura que utilizará para la realización de los servicios objeto de la presente licitación de conformidad con las características y especificaciones técnicas señaladas en el Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases de licitación.

b) Manifiesto de acreditación de la Personalidad Jurídica del Licitante (Anexo No. 3) acompañado de copia certificada por Notario Público del acta constitutiva, así como de las modificaciones a la misma, por las cuales se demuestre que su objeto social es la prestación del servicio objeto de la presente licitación.

Las copias certificadas que se presenten quedarán en resguardo del Instituto Electora y de Participación ciudadana del Estado de Durango hasta el día que se señale para la emisión del fallo.

c) Copia certificada del poder notarial en l que se acrediten las facultades legales del representante legal para suscribir en nombre y representación de la empresa licitante las propuestas correspondientes.

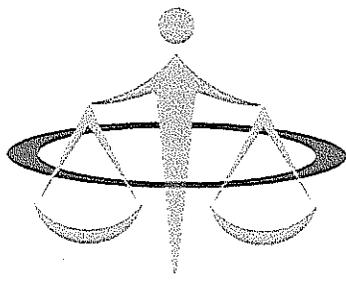
Las copias certificadas que se presenten quedarán en resguardo del Instituto Electora y de Participación ciudadana del Estado de Durango hasta el día que se señale para la emisión del fallo.

d) Original y copia simple para cotejo de la identificación oficial con fotografía y firma (pasaporte, credencial expedida por el INE o cédula profesional).

e) Original y copia simple de la Declaración Fiscal del año 2017 y pagos provisionales de los meses de enero a noviembre del 2018.

En caso de realizar su declaración por medio electrónico, el licitante deberá contar con el acuse de recibo impreso que cuente con la cadena electrónica.

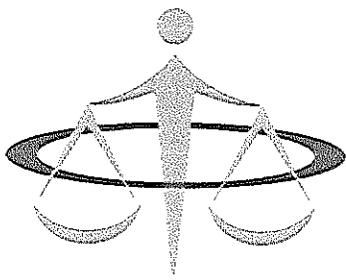
²⁶ Las cuales obran en copia certificada en autos a fojas 000070 a 000106



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

- f) La carta bajo protesta de decir verdad del licitante y los comprobantes del capital humano donde manifieste que cuenta con la experiencia y recursos necesarios para diseñar y operar el sistema del PREP.
- g) Original y copia de la cédula de identificación fiscal en donde conste que es empresa legalmente constituida y que tiene giro acorde con los servicios que se prestarán. Se considerará original la impresión de la cédula directamente de la página del SAT.
- h) Comprobante de domicilio fiscal de la empresa y comprobante de domicilio de la empresa.
- i) Escrito del licitante en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la empresa y sus socios, asociados, directivos y/o representantes legales no se han encontrado sujetos a proceso administrativo o judicial alguno y que no existen sentencias firmes en su contra, por incumplimiento de contrato.
- j) Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos del artículo 26 del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación ciudad del Estado de Durango.
- k) **Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que para la prestación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante.**
- l) Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la información que se le proporcione, así como la que se genere como resultado de los servicios contratados, no la utilizará, por ningún motivo, para fines ajenos a los que sean contratados, que su difusión se hará exclusivamente en los términos que sean establecidos por el contrato que suscriba y que acepta que dicha información y los productos que resulten (base de datos estadísticos y reportes), son propiedad exclusiva del Instituto Electoral y de Participación ciudad del Estado de Durango.
- m) Escrito en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que todas las acciones del PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2018-2019 y los datos que se generen como resultado de la presentación del servicio, serán realizados bajo la responsabilidad del propio licitante.
- n) Escrito en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad que:
 - El servicio del PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2018-2019 objeto de la presente licitación se realizará de manera imparcial y que garantiza que su actividad se realizará de manera objetiva, cumpliendo cabalmente con las características y especificaciones señaladas en el Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases.
 - La empresa sus socios, asociados, directivos y/o representantes legales, así como los empleados que designe para proporcionar este servicio se mantendrán al margen de participar activamente con algún aspirante, precandidato, candidato, partido político,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

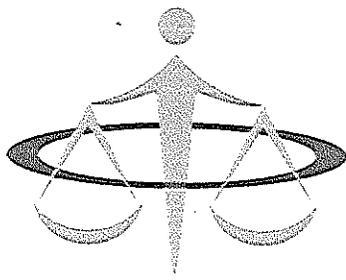
alianza y7 coalición o de proporcionar datos parciales o totales a terceros.

- ñ) Declaración expresa d que garantiza os servicios prestados contra errores, defectos y vicios ocultos e incumplimiento de las características y especificaciones técnicas pactadas, desde el momento de su inicio, hasta la fecha de entrega del reporte final.
- o) Copia del comprobante de adquisición de las bases de licitación.
- p) Declaración de protesta de decir verdad de que todos los datos e información asentados en su oferta son ciertos (Anexo 4).
- q) Escrito bajo protesta de decir verdad, en que el licitante se compromete a que en caso de resultar adjudicado, otorgará al Instituto Electora y de Participación ciudadana del Estado de Durango, para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan, las facilidades necesarias y la entrega de manera oportuna de los materiales documentales que de acuerdo, a sus atribuciones y calendario correspondan.
- r) Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante se compromete a que en caso de resultar adjudicado, otorgará todas las facilidades necesarias y entregará de manera oportuna los materiales, documentales que le sean requeridos para la realización por parte del Instituto Electora y de Participación ciudadana del Estado de Durango, **-de la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2018-2019.**
- s) Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifieste que cuenta con la experiencia necesaria para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Para lo cual deberá presentar copia certificada de por lo menos cinco contratos con Organismos Públicos Locales en el país, en los últimos tres años respecto de implementación del PREP en Procesos Electorales Ordinarios,, para lo cual también presentará las cartas de satisfacción de los mismos.
- t) Certificado del Padrón de Proveedores del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, vigente al día de la apertura de la propuesta técnica.

...

El subrayado en negrita es propio

De lo antes transcrito se advierte que, de los documentos que debe contener la propuesta técnica, se encuentra entre otros escritos de



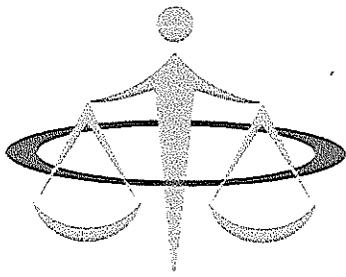
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

manifestación bajo protesta de decir verdad, el relativo a que para la prestación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante.

En ese sentido del Dictamen del Comité de Adquisiciones, se aprecia el análisis y evaluación detallada de las propuestas presentadas, en donde en relación a la empresa PODERNET, SA de CV, se advierte que el Comité de Adquisiciones tuvo por cumplidos todos y cada uno de los documentos solicitados en el punto 4.3 de las bases de licitación, entre los cuales se encuentra el identificado con el inciso k), como se puede advertir a continuación:

		000105 000219 000001 000229
DICTAMEN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN01/IEPCDGO/2019		
<p>EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN 1, 46, 47 Y 49 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y DEL NUMERAL 4.6 DE LAS BASES DE LICITACIÓN NACIONAL RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 DEL ESTADO DE DURANGO, SE PROCEDIÓ A LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS POR LA CONVOCANTE, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019 Y DERIVADO DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, CORRESPONDIENTES A LOS PROVEEDORES SIGUIENTES:</p>		
PODERNET S.A. DE C.V.		
PROPUESTA TÉCNICA		
Artículo de las Bases de Licitación	Documento Solicitado	ESTATUS
4.3 a)	Descripción detallada de las características y Especificaciones Técnicas del servicio para la implementación del PREP, de acuerdo a lo solicitado (Anexo1).	CUMPLE
4.3 b)	Anexo 3. Manifiesta que acredita las facultades legales para suscribir la oferta, nota consultiva y copia certificada de la misma por notario público, así como modificaciones (original y copia).	CUMPLE
4.3 c)	Copia certificada del poder notarial en el que se acreditan las facultades legales del representante legal para suscribir en nombre y representación la empresa licitante las propuestas correspondientes.	CUMPLE

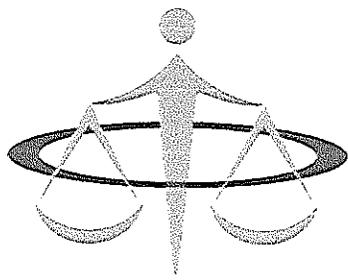


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019



4.3 d)	Identificación oficial con fotografía y firma.(en original y copia).	CUMPLE:
4.3 e)	Declaraciones fiscales del ejercicio correspondiente al año 2017 y pagos provisionales de enero a noviembre del 2018.	CUMPLE
4.3 f)	Carta bajo protesta de decir verdad del licitante y los comprobantes del capital humano, donde manifieste que cuenta con la experiencia y recursos necesarios para diseñar y operar el sistema del PREP.	CUMPLE
4.3 g)	Cedula de identificación fiscal (original y copia)	CUMPLE
4.3 h)	Comprobante de domicilio fiscal de la empresa y comprobante de domicilio de la empresa.	CUMPLE
4.3 i)	Escrito del licitante en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la empresa, sus socios, asociados, directivos y/o representantes legales no se han encontrado sujetos a proceso administrativo o judicial alguno y que no existen sentencias firmes en su contra, por incumplimiento de contrato.	CUMPLE
4.3 j)	Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos del artículo 26 del Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.	CUMPLE
4.3 k)	Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que para la prestación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante.	CUMPLE
4.3 l)	Escrito Bajo protesta de decir verdad, que la información que se le proporcione, así como la que se genere como resultado de los servicios contratados, no la utilizara, por ningún motivo, para fines ajenos a los que le sean contratados.	CUMPLE
4.3 m)	Escrito bajo protesta de decir verdad, que todas las acciones del PREP y los datos que se generen como resultado de la prestación del servicio, serán realizados por el propio licitante.	CUMPLE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

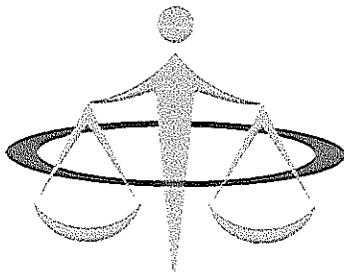
11/11/19
000230
000220
0000
000002



4.3 n)	Escrito, bajo protesta de decir verdad, que el servicio del PREP objeto de la presente licitación se realizará de manera imparcial y que garantiza que su actividad se realizará de manera objetiva, cumpliendo cabalmente con las características y especificaciones señaladas en el Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases.	CUMPLE
4.3 ñ)	Declaración expresa de que garantiza los servicios prestados contra errores, defectos y vicios ocultos e incumplimiento de las características y especificaciones técnicas pactadas, desde el momento de su inicio, hasta la fecha de entrega del reporte final.	CUMPLE
4.3 o)	Copia del comprobante de adquisición de las bases de licitación.	CUMPLE
4.3 p)	Declaración bajo protesta de decir verdad de que todos los datos e información asentados en su oferta son ciertos (Anexo No. 4).	CUMPLE
4.3 q)	Escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante se compromete a que en caso de resultar adjudicado, otorgará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan, las facilidades necesarias y la entrega de manera oportuna de los materiales documentales que de acuerdo, a sus atribuciones correspondan y calendario.	CUMPLE
	Escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante se compromete a que en caso de resultar adjudicado, otorgará todas las facilidades necesarias y entregará de manera oportuna los materiales documentales que le sean requeridos para la realización por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2019.	CUMPLE
4.3 s)	Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifieste que cuenta con la experiencia necesaria para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Para lo cual deberá presentar copia certificada de por lo menos cinco contratos con Organismos Públicos Locales Electorales en el país, en los últimos tres años respecto de implementación del PREP en Procesos Electorales Ordinarios.	CUMPLE
4.3 t)	Certificado del Padrón de Proveedores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vigente al día de la apertura de la propuesta técnica.	CUMPLE

SECRETARÍA TÉCNICA

Ahora bien, como ya se hizo mención el motivo de inconformidad del PD radica en que, desde su óptica en la junta de aclaraciones se estableció la obligatoriedad de al menos, presentar copia simple del Certificado emitido por el INDA, que habilite a las empresas para prestar e implementar el PREP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

A ese respecto, del acta de la junta de aclaraciones²⁷, en lo que interesa, se puede advertir en la página siete del acta, un cuestionamiento que realizó la empresa licitante GRUPO PROISI, el cual para mejor referencia se transcribe a la letra:

...

Grupo PROISI

Pregunta

1. En el punto 4.3 en inciso k que a la letra dice: "Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que para la presentación del servicio ofertado cuenta con las licencias y registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual y que en caso de violación de los registros o derechos de autos o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante".

Las preguntas son:

a) Para efecto de dar cumplimiento a este apartado ¿se podrá presentar el CERTIFICADO emitido por el Instituto Nacional del Derecho de autor en el que consta que el representante legal de la empresa registró el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como su número de registro?

Respuesta

Se tomará como válido el certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

b) Además de la carta bajo protesta de decir verdad, ¿se deberán presentar los documentos probatorios, es decir, los registros correspondientes en copia certificada?

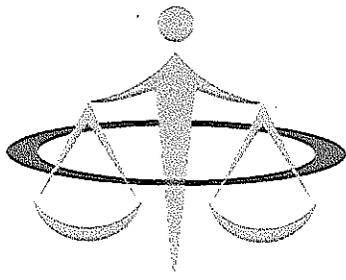
Respuesta

Copia simple

...

De lo anterior se advierte que, el cuestionamiento de la empresa licitante Grupo PROISI, respecto al inciso k), del punto 4.3 de las bases de licitación, verso en el sentido de que para efecto de dar cumplimiento a

²⁷ Acta que obra en copia certificada en autos a fojas 000057 a 000066.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

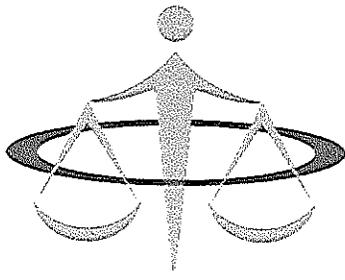
TE-JE-011/2019

dicho apartado, se podría presentar el certificado emitido por el INDA, en el que conste que el representante legal de la empresa registró el PREP, así como su número de registro; contestándole por parte de la Comisión de Adquisiciones que se tomaría como válido el certificado citado; a un segundo cuestionamiento realizado por la misma empresa, sobre si además de la carta bajo protesta de decir verdad, se debería presentar los documentos probatorios, refiriéndose a los registros correspondientes en copia certificada, la Comisión respondió: *copia simple*.

Entonces, si bien es cierto que la empresa realizó dos interrogantes, relacionadas con el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, a fin de poder presentar documentación adicional a la solicitada por el numeral precisado, también lo es que, contrario a las pretensiones del actor, en ningún momento el Comité de Adquisiciones, señaló la obligatoriedad para todos los licitantes de tener que presentar la documentación adicional a la que refería la empresa cuestionante.

Es por ello, que esta Sala Colegiada considera que fue correcto el razonamiento hecho por la responsable al respecto, al señalar que la convocante al dar las respuestas ya relacionadas, no se refirió en ningún momento al registro ante el INDA y/o Registro Público de Derechos de autor como un requisito, y que la respuesta a la pregunta de la empresa fue en el sentido de conceder la posibilidad de aceptar a la empresa cuestionante algo distinto, o en el caso complementario, al requisito establecido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, sin poder considerar o imponer un nuevo requisito adicional que obligara a los demás participantes, pues de haber sido así, en su caso, debió expresarlo de manera directa para que fuera obligatorio para todos los participantes, lo que no aconteció.

Consecuentemente, al quedar establecido que contrario a lo aseverado por el PD, en la junta de aclaraciones no se instauraron requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

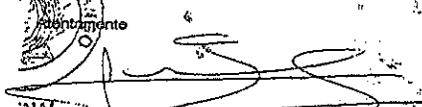
adicionales a los establecidos en las bases de licitación, respecto a los documentos enlistados como parte integrantes de la propuesta técnica, en específico al inciso k), y al haber quedado acreditado, que la empresa adjudicada cumplió con el requisito establecido en el inciso referido, es decir, haber presentado la carta bajo protesta de decir verdad, en donde señalara que para la prestación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el IMPI y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, será su responsabilidad exclusiva; lo que en esencia ocurrió, mediante la presentación por parte de la empresa PODERNET, SA de CV, del escrito respectivo, el cual para una mayor referencia se inserta a continuación:



Durango, Dgo. a 23 de enero 2019.
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN01/IEPCDGO/2019

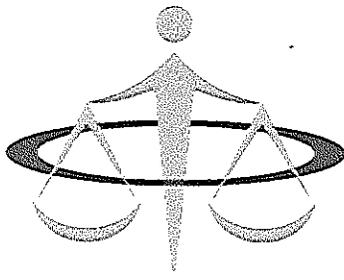
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E

C. Francisco Javier Garduño Lomelín, en nombre y representación de Podernet, S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la empresa, cuenta para la prestación de servicio ofertado con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad y de la Industria (IMPI) y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva de mi representada.


Francisco Javier Garduño Lomelín
Representante Legal
Podernet, S.A. de C.V.



Podernet, S.A. de C.V.
R.F.C. POD-960710-C34
Governador Ignacio Esteva No. 57 Col. San Miguel Chapultepec Del. Miguel Hidalgo C.P. 11850 Ciudad de México
Tel. 66 5257-0730 Correo Electrónico: f@podernet.com.mx
www.podernet.com.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-011/2019

Carta que obra en copia certificada en autos del expediente TE-JE-09/2019, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de la tesis P.IX/2014, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."²⁸

En base a los razonamientos anteriores es que esta Sala Colegiada, llega a la conclusión que los argumentos aducidos por el actor, no resultan suficientes para privar de efectos a la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

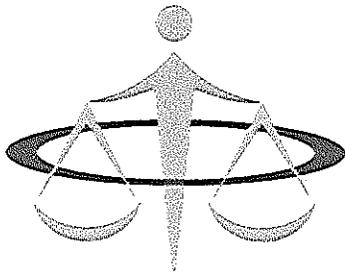
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del

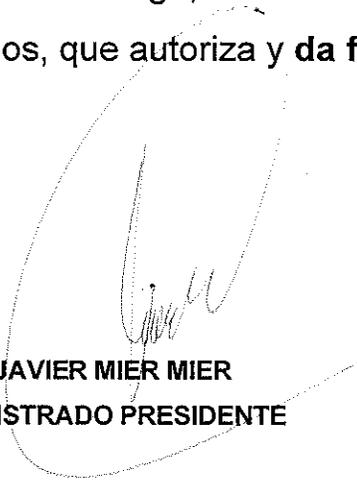
²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, a foja 259 del Tomo XIX, abril de 2004.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-011/2019

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia,
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS